



Radicado: 2020-00048-00 (R. I. 16717)
Demandante: PABLO ERNESTO MEDINA VELASCO
Demandada: LUZ AMPARO BLANCO AMAYA
Proceso: CESACION EFECTOS CIVILES

San José de Cúcuta, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Estando al despacho el presente proceso de Cesación de Efectos Civiles promovido por el señor PABLO ERNESTO MEDINA VELASCO en contra de la señora LUZ AMPARO BLANCO AMAYA, el cual se había señalado fecha para la realización de la audiencia consagrada en el artículo 372 del C. G. P., para el 9 de abril de 2021, observa el Despacho que la Demandada fue notificada personalmente el 5 de marzo de 2020, guardando silencio respecto de las pretensiones de la demanda; en consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 97 y 278 del C. G. P., en razón a que la demandada no hizo ningún pronunciamiento sobre los hechos y pretensiones de la demanda, lo cual permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, aportándose además prueba de la liquidación de la sociedad conformada por las partes y no habiendo pruebas por practicar, el Juzgado procede a dictar la correspondiente sentencia.

SINTESIS DE LA DEMANDA.

1. HECHOS:

PRIMERO: PABLO ERNESTO MEDINA VELASCO contrajo matrimonio por el rito católico con la señora LUZ AMPARO BLANCO AMAYA, en la parroquia La Sagrada Familia del barrio La Libertad en Cúcuta, el dieciocho (18) de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro (1984).

SEGUNDO: De esa unión nació WILLIAM ERNESTO MEDINA BLANCO el 23 de noviembre de 1898, quien cuenta en el momento con treinta (30) años de edad y quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 1090.413.458.

TERCERO: PABLO ERNESTO MEDINA VELASCO y LUZ AMPARO BLANCO AMAYA, se separaron de hecho aproximadamente en el año 1992 y desde esa época dejaron de cohabitar y cada cual tomó su rumbo diferente.

CUARTO: El mandante PABLO MEDINA VELASCO, en varias oportunidades, ha solicitado a la demandada LUZ AMPARO BLANCO AMAYA para que de común acuerdo se lleve a cabo la cesación de los efectos civiles del matrimonio, a lo que ella no toma la decisión de formalizar el acto ni da explicación de sus motivos.

QUINTO: La sociedad conyugal fue disuelta y liquidada el siete (7) de mayo de mil novecientos noventa y siete (1997) según consta en el registro civil de matrimonio

No. 1780977. Acto que fue protocolizado en la Escritura pública No. 1414 de la Notaría Quinta de Cúcuta.

2. PETICIONES:

PRIMERA: Decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico de los esposos PABLO ERNESTO MEDINA VELASCO y LUZ AMPARO BLANCO AMAYA, ambos mayores de edad, domiciliados y residentes en Cúcuta, matrimonio que fue celebrado en agosto 18 de 1984 en la Parroquia Sagrada Familia de Cúcuta.

SEGUNDA: Librar las comunicaciones pertinentes con el fin de que sea inscrita la sentencia en el libro correspondiente.

TERCERA: Condenar en costas del proceso y en agencias en derecho a la demandada LUZ AMPARO BLANCO AMAYA.

La demandada LUZ AMPARTO BLANCO AMAYA fue notificada personalmente en la secretaría del juzgado el día 5 de marzo de 2020, conforme a la constancia obrante en el expediente, quien guardó silencio respecto de los hechos y pretensiones de la demanda.

3. MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS.

1. Registro civil de los señores LUZ AMPARO BLANCO AMAYA y PABLO ERNESTO MEDINA VELASCO.

2. Copia de la escritura pública No. 1414 de disolución y liquidación de la sociedad conyugal de mayo 7 de 1997.

4. FUNDAMENTOS LEGALES.

Los presupuestos procesales de competencia se encuentran señalados en el artículo 22 del Código General del Proceso, como capacidad para ser parte y procesal se encuentra reunidos. La demandada fue notificada y guardó absoluto silencio.

El hecho del matrimonio entre las partes se encuentra acreditado con el registro civil allegado en la demanda.

De acuerdo con lo reglado por el Código General del Proceso, es permitido que el juez, si a bien lo considera, y bajo el cumplimiento de ciertos parámetros legales, profiera sentencia anticipada.

El artículo 278 ibídem, al respecto establece que: en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

“1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar (resaltado del despacho).

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

El artículo 113 del Código Civil, define el matrimonio como: “un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente.”

De lo anterior surgen unas obligaciones y derechos entre los cónyuges como la fidelidad y ayuda mutua; dirección conjunta del hogar; cohabitación, residencia del hogar, el debido respeto, el socorro y formación de la sociedad conyugal, todo lo cual se encuentra contemplado en los artículos 176 a 180 del C.C., con las modificaciones que hizo el Decreto 2822 de 1974.

Las causales que dan origen al divorcio civil y/o cesación de efectos civiles del matrimonio religioso se encuentran taxativamente enumeradas en el artículo 154 del C.C., modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

El artículo 154 del Código Civil contempla entre las causales del divorcio, entre otras, la separación de los cónyuges por más de dos años, aspecto señalado en la demanda y al cual la demandada no manifestó oposición, viabilizándose el mismo.

Como se observa, en el presente caso las partes son plenamente capaces, quienes comparecen al proceso debidamente y dado que lo solicitado se encuentra regulado en el artículo antes citado, es el caso de atender favorablemente lo pedido en la demanda, resaltándose, conforme a lo atrás señalado, que se encuentra demostrado en el proceso la causal invocada por la parte demandante, en razón a la no oposición de lo referido en los hechos y pretensiones de la demanda, al igual que el hecho que los cónyuges habían disuelto y liquidado la sociedad conformada por los mismos, lo que igualmente es aceptado por la demandada al no oponerse al documento aportado y no hacer ningún pronunciamiento oponiéndose a las pretensiones del demandante.

Teniendo en cuenta entonces los elementos ya señalados, lo procedente es acceder a las pretensiones de la demanda y teniendo en cuenta lo preceptuado en el citado artículo 278 del C. G. P., se dicta sentencia anticipada, decretándose la Cesación de los efectos civiles del matrimonio celebrado por PABLO ERNESTO MEDINA VELASCO y LUZ AMPARO BLANCO AMAYA en la parroquia La Sagrada Familia de la ciudad de Cúcuta, el día 18 de agosto de 1984, registrado en la Notaria Quinta de Cúcuta, No. 1780977, por lo cual se oficiará a la mencionada Notaria con el fin que se tome nota al folio correspondiente, como a las entidades donde se encuentran los registros civiles de nacimiento de las partes.

No se impondrán costas por no haberse presentado oposición por parte de la demandada.

Por lo expuesto, la suscrita Juez Cuarto de Familia de Cúcuta Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES del matrimonio celebrado por PABLO ERNESTO MEDINA VELASCO identificado con la C. de C. # 13.467.018 y LUZ AMPARO BLANCO AMAYA con C. de C. No. 60.318.560, en la parroquia La Sagrada Familia de Cúcuta, el día 18 de agosto de 1984, registrado en

la Notaria Quinta de Cúcuta, No. 1780977, por lo cual se oficiará a la mencionada Notaria con el fin que se tome nota al folio correspondiente, como a las entidades donde se encuentran los registros civiles de nacimiento de las partes.

SEGUNDO: En adelante cada uno de los cónyuges sufragará sus propias necesidades y continuarán con la residencia separada.

SEXTO: No se condena en costas en razón a que no hubo oposición.

SEXTO: Expedir copias de esta sentencia a la parte interesada.

SEPTIMO: archívese oportunamente.

NOTIFIQUESE, Y CUMPLASE.

La Juez,



NELFI SUAREZ MARTINEZ